

su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III.

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, miántras es sustituido por la persona que se nombre para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que falten, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal, hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como también al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal

á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que éstos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas, que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordina-

ria, en las consultas sobre dada de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promovora de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en